

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por supuesta violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAFAEL GARCÍA ZAMORA Y OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO, POR SUPUESTA VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 25 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el día 9 nueve de noviembre del 2011, dos mil once, y recibido en esta Secretaría General con fecha 10 diez del mismo mes y año, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en queja promovida en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, los cuales desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

2



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se dirige a denunciar supuestos hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibido por la ley electoral, en el Municipio de Coalcomán, Michoacán, cometidos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, con lo cual desde su óptica violenta la normatividad electoral.

El actor pretende acreditar sus afirmaciones con 31 treinta y una, imágenes fotográficas de propaganda electoral colocada en diversos domicilios, con lo cual desde su perspectiva se violenta lo establecido por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos proporcionen indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Igualmente resulta cierto, que una de las causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente es, cuando los actos o hechos imputados a la misma persona ya hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o impugnada haya sido confirmada por el mismo. Lo anterior en razón del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

- a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;*
- b) Se deroga**
- c) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades; y,*
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;*
- c) Se deroga;**
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,**
- e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Que los artículos 16 primer párrafo y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas, dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborara un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo del desechamiento de la queja o denuncia.

...”

“Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio”

Pues bien, de lo anteriormente expuesto y del análisis realizado de oficio por esta Autoridad Electoral al escrito de queja, se considera que en la especie se actualiza una causal de improcedencia que provoca el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ello, en base a las siguientes consideraciones.

Que con fecha 26 de octubre del 2011, dos mil once, fue presentada ante oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja firmado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, consistente en queja promovida contra quien resulte responsable, desprendiéndose de la misma hechos atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, la cual consta de 24 veinticuatro fojas útiles dentro de las cuales obran 31 treinta y una imágenes fotográficas de colocación de propaganda electoral en diversos lugares del Municipio de Coalcomán, Michoacán, queja a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

que se le asignó el número IEM-PES-150/2011, que fue debidamente substanciada, la cual fue resuelta mediante resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2011, dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Una vez, establecido lo anterior y del análisis realizado a la queja que nos ocupa y cotejada con la ya existente en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la identificada con el número IEM-PES-150/2011, se colige, que sendos escritos son idénticos, por consecuencia existe imposibilidad para esta Autoridad Electoral para entrar al estudio de fondo de la queja, por lo que procede desechar de plano la queja por improcedente, ya que se actualiza lo establecido en el segundo apartado del artículo 15 inciso d), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas, al tratarse de hechos que ya fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la resolución del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011 aprobada por el mismo, en sesión extraordinaria del día 28 veintiocho de diciembre del 2011, dos mil once.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en lo señalado por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”.

Por ende se entiende que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone literalmente que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"*; en este sentido la interpretación del Poder Judicial de la Federación en México, ha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

ampliado la garantía consagrada en el referido artículo, al señalar que el principio *non bis in ídem*, no sólo se refiere a los mismos delitos, sino a los mismos hechos.

La Constitución Federal, en aras de la seguridad jurídica, establece una regla protectora de los procedimientos concebida en la expresión "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*", para entender lo anterior, hay que determinar lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado"; a este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido que "*por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso...*"; de lo anterior, se deduce que única y exclusivamente cuando en un procedimiento contencioso se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados y establecidos en los ordenamientos procesales de la materia que corresponda, se dará la garantía de seguridad jurídica en comento.

En este sentido, es evidente que el individuo que de esta manera haya sido condenado o absuelto será el titular de la garantía constitucional prevista en el artículo 23; en caso de ser condenado la consecuencia de derecho es la imposición de una sanción y el correspondiente cumplimiento de la misma.

En atendiendo a los argumentos vertidos, lo que corresponde es que esta Autoridad Electoral proceda al desechamiento de la queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, dado que los actos y hechos denunciados, ya fueron objeto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011, mismo que resolvió el fondo del asunto mediante resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de diciembre del año del 2011, dos mil once.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que con fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, haya resuelto el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-011/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-150/2011, ejecutoria, en la cual se revocó la sentencia dictada en el procedimiento

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

7



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

administrativo que nos ocupa; sin embargo, en el veredicto emitido por el Ad quem, el efecto de la revocación, fue con el único sentido de que de nueva cuenta se realizara un estudio para la individualización de la sanción, dejando intocados los aspectos relativos a la existencia de la falta y responsabilidad de la misma; motivo por el cual, los efectos que la nueva resolución se tenga, serán única y exclusivamente por lo que ve a la sanción que se les imponga a los denunciados, razón por la que es inconcuso, que el asunto en cuanto al fondo, ya cuenta con firmeza procesal, es decir, que la litis ya ha sido resuelta, razón por la que a criterio de este órgano, el asunto que nos ocupa se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 15 inciso d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, y lo que procede es el desechamiento.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las consideraciones hasta aquí vertidas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a darle tramite al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en los argumentos antes esgrimidos; por tanto se **desecha de plano** la solicitud presentada, toda vez que se estima **improcedente** a la luz del numeral indicado en el párrafo que precede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como los preceptos 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-208/2011

manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rafael García Zamora y Osbaldo Esquivel Lucatero, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**